JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente, la respuesta de la DIAN y la notificación personal efectuada al ejecutado a la dirección física (ver archivos 04 y 05 del expediente digital).

Respecto a la notificación personal efectuada a la dirección electrónica de notificación del ejecutado, se advierte que no puede tenerse en cuenta, ya que esta debe surtirse a través de una empresa de correo certificado, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Además de lo anterior, debe la parte actora, con respecto a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en caso de que la notificación personal sea efectiva y el ejecutado guarde silencio, se deberá proceder con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, ya que esta no fue derogada ni suprimida por las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL /2019-471